

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-218/2016

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO

**RESPONSABLE:** ASAMBLEA  
MUNICIPAL DE JUÁREZ

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

**SECRETARIO:** MARÍA  
FERNANDA DE LASCURAIN  
PREDAN Y ARTURO MUÑOZ  
AGUIRRE.

**Chihuahua, Chihuahua; a primero de julio de dos mil dieciséis.**

**SENTENCIA** por la que se **desecha de plano**, por extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, contra la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito 09 celebrada el cinco de junio 2016, en el estado de Chihuahua, los cómputos municipales en los que se recontaron paquetes electorales de dicha elección, los cómputos distritales, los resultados obtenidos de la elección así como los cómputos señalados y en consecuencia la constancia de mayoría y validez otorgada al candidato del Partido Acción Nacional.

## GLOSARIO

***Asamblea Municipal***

Asamblea Municipal de Juárez

***Instituto:***

Instituto Estatal Electoral

***Ley:***

Ley Electoral del Estado de  
Chihuahua

***PAN***

Partido Acción Nacional

<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Tribunal:</i></b>	Tribunal Estatal Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciséis, salvo mención de diferente anualidad.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Jornada electoral.** El cinco de junio se celebró la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del Ayuntamiento y Síndicos.

**1.2 Cómputos distritales.** El ocho de junio, la *Asamblea Municipal*, inició los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa

**1.3 Conclusión del cómputo, resultados, declaración de validez y otorgamiento de la entrega de constancia.** El diez de junio, concluyeron los cómputos de diputados de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y dio entrega de la constancia de mayoría relativa al distrito 09.

**1.4 Acto impugnado.** La elección de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito 09 celebrada el cinco de junio, en el estado de Chihuahua, los cómputos municipales en los que se recontaron paquetes electorales de dicha elección, los cómputos distritales, los resultados obtenidos de la elección, así como los cómputos señalados y en consecuencia la constancia de mayoría y validez otorgada al candidato del *PAN*.

**1.5 Medio de impugnación.** El dieciséis de junio, el *PRI* promovió el presente juicio de inconformidad.

**1.6 Recepción y cuenta.** El veintiuno de junio, el Secretario General del *Tribunal* tuvo por recibido, por parte del *Instituto* el expediente en que se actúa; en la misma fecha dio cuenta al Magistrado Presidente y anexó la documentación que se detalla en la constancia de recepción.

**1.7 Requerimiento y acuerdo de presidencia.** El veintiocho de junio la Presidencia de este *Tribunal*, instruyó a la Secretaría General para que agregara a los autos del presente expediente el documento denominado “ACTA CIRCUNSTANCIADA”, correspondiente a la sesión de cómputos que celebró la *Asamblea Municipal*, para el proceso electoral 2015-2016, cuyo original se encuentra en el expediente de juicio de inconformidad promovido por el mismo actor en contra de la elección de Gobernador.

**1.8. Acuerdo de circulación y convocación.** El treinta de junio se circulo el proyecto de cuenta y se convoco a sesión pública del Pleno de este *Tribunal*.

## **2. COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI* y su representante propietario ante el Consejo Estatal del *Instituto*, para controvertir el acto emitido por la autoridad electoral, en la especie, la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, los cómputos municipales y distritales, los resultados obtenidos en la elección, la declaración de validez y la constancia de mayoría de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al distrito local 09.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la *Constitución Local*; 3; 293,

numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379, de la *Ley*.

### **3. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pueda actualizarse, la demanda de juicio de inconformidad promovida por el *PRI*, debe desecharse por extemporánea, causal que es invocada por el tercero interesado.

Esto es así, en razón de que la demanda de juicio de inconformidad no cumple con el requisito previsto en el artículo 309, numeral 1, inciso e) de la *Ley*, toda vez que fue presentada fuera del término de cinco días establecido por la ley, por lo cual se desecha de plano el escrito inicial.

En efecto, en el citado artículo, se establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento, serán improcedentes, cuando entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados por la misma ley.

Así, el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*, señala que el juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En relación con lo anterior y conforme al artículo 306 de la *Ley*, se dispone que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, en tanto que, de conformidad con lo señalado en el artículo 94 de la *Ley*, el proceso electoral local para la elección de gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del Ayuntamiento y Síndicos, está en curso.

En este orden de ideas, y de acuerdo a las constancias que obran en autos se desprende que los actos impugnados, tuvieron verificativo el diez de junio, en la sesión de cómputo distrital correspondiente; donde

se encontraba presente el representante del *PRI* ante la *Asamblea Municipal*, pues éste firmo la documentación correspondiente, lo que se corrobora con el acta de la sesión de cómputo, declaración de validez y el otorgamiento de entrega de la constancia de mayoría, visibles en las fojas 422 a la 423. En consecuencia, el actor tuvo conocimiento en esa misma fecha de los resultados del cómputo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 341, numeral 1, de la *Ley*, el cual señala que el representante que haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del mismo para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, se tiene que el plazo de cinco días para la interposición del juicio de inconformidad empezó el día siguiente al que surtió efectos la notificación automática, por lo que transcurrió del once al quince de junio, en tanto que la presentación del juicio aconteció el dieciséis de junio, es decir, al día siguiente a la fecha en que feneció dicho plazo, tal como se pone de manifiesto con el calendario siguiente:

Fecha del cómputo distrital	Plazo para presentar la demanda del juicio de inconformidad (Art. 307, numeral 3 de la <i>Ley</i> )	Tránsito de los cinco días que señala el artículo 307, numeral 3 de la <i>Ley</i> , para la presentación del escrito de demanda del juicio de inconformidad					Presentación de la demanda
		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	
10 de junio de 2016	5 días	11-jun	12-jun	13-jun	14-jun	15-jun Último día	16-jun Plazo vencido

Se considera lo anterior, en virtud de que los resultados materiales de la elección de diputado dCaptura de pantalla 2016-07-01 a las 5.36.36 p.m.el distrito 09 adquirió su legalidad a través del acta de cómputo respectiva, conforme a lo dispuesto por la *Sala Superior*<sup>1</sup> en la jurisprudencia 33/2009 de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE**

<sup>1</sup> Consultable en la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997/2012, volumen 1 de jurisprudencia, páginas 200 y 201.

**CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA”.**

Luego, tratándose de la presentación de un juicio de inconformidad como el que nos ocupa, el plazo señalado para su interposición de cinco días contados a partir del siguiente que concluya el cómputo respectivo, se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, lapso de veinticuatro horas que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, consecuentemente para efectuar el cómputo relativo a analizar sobre la oportunidad o no de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, han de contabilizarse días completos, que abarquen como ya se dijo veinticuatro horas.

Lo anterior tiene exacta aplicación al respecto, la jurisprudencia 18/2002 dictada por la *Sala Superior*<sup>2</sup> de rubro: **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.”**

Por lo tanto, al preverse que la presentación de la demanda de este juicio tuvo lugar el dieciséis de junio de forma directa ante la oficialía de partes del *Instituto* (órgano competente para ello), según consta en el sello de la recepción que se asentó en el escrito original de la misma; tiene como consecuencia, que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, y por ende, resulta extemporáneo. En consecuencia, el juicio de inconformidad es improcedente, razón por la cual la demanda debe ser desechada.

Ahora bien no pasa desapercibido para este *Tribunal*, que el actor presenta tanto en su escrito inicial como el del veintiocho de junio, éste último en copia certificada por el Lic. Víctor Manuel González López, Notario Público número diecinueve para el Distrito Judicial Morelos,

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 18/2000 publicada en la página 27 de la revista del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001.

una justificación de que el juicio que nos ocupa no fue presentado en forma extemporánea, y para ellos exhibe la siguientes documentales:

1. Documental pública consistente en acta de fe de hechos ante la fe del Lic. Héctor Arcelús Pérez, Notario Público, número uno del Distrito Judicial Bravos, asentado bajo el numero 433 del libro 1 de registro de Actos Fuera de Protocolo, del catorce de junio, en la cual se da constancia de una serie de preguntas realizadas al Presidente y Secretario de la *Asamblea Municipal*, por parte del representante del *PR* ante el referido órgano electoral, entre las que destaca la relativa a que: *¿Porque razón no fueron entregadas las actas de cómputo de Gobernador, de Ayuntamiento, de Diputados y Síndico, una vez que fueron terminados los cómputos y antes de que se entregaran las constancias de mayoría?*

Al respecto, y por lo que hace a lo manifestado por el Secretario de la *Asamblea Municipal*, dicho testimonio no constituye hechos atribuibles como propios al notario o bien que le hubieren constatado de manera directa. Ello es así toda vez que, si bien es que se trata de un documento público por haber sido elaborado por un notario que cuenta con fe pública, también lo es que el mismo no produce prueba plena de los hechos en que se sustenta la pretensión del actor.

Lo anterior obedece a que, del análisis de la documental de merito se advierte que lo único que le puede constatar al notario es que se realizaron una serie de preguntas al Presidente y al Secretario de la *Asamblea Municipal*; pero en ningún momento se advierte, que la veracidad de las respuestas dadas por los declarantes le consten de manera directa; además, en dicha testimonial no se asienta la razón de su dicho. Por tanto, en relación al contenido de la documental en cuestión, este *Tribunal* considera que lo manifestado por los declarantes solo cuenta con valor indiciario de escasa eficacia demostrativa, pues no asiente la razón de su dicho del entrevistado, en términos del artículo 318, numeral 2, inciso e) de la *Ley*.





Asimismo, de acuerdo al acta circunstanciada relativa a la sesión de cómputos elaborada por el Secretario de la *Asamblea Municipal*, una vez que concluyó el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, se procedió a la declaración de validez de la elección y a la entrega de constancias correspondientes.

2. Documental pública consistente en copia certificada expedida por Víctor Manuel González López, Notario Público número Diecinueve para el Distrito Judicial Morelos, asentada el veintidós de junio; por medio de la cual, se hace constar el contenido de la fe de hechos elaborada el veintidós de junio, por Carlos Javier Espinosa Leyva, Notario Público Número Diecisiete para el Distrito Judicial Bravos, asentada bajo el número 2368 del libro 3 de registro de Actos Fuera de Protocolo, de acuerdo a lo siguiente:

- Que José Luis Olague Nassri, en su carácter de Representante Propietario del *PRI* ante la *Asamblea Municipal*, hizo constar una serie de hechos que a su dicho sucedieron en los cómputos que llevó a cabo la *Asamblea Municipal*, como por ejemplo: que el inicio de cómputos de las elecciones empezó el pasado miércoles ocho de junio concluyendo los mismos el diez de junio siguiente, sin elaborarse el acta correspondiente e iniciando el cómputo de la elección de Ayuntamiento. Así mismo, que hasta el día once de junio se elaboraron el resto de las actas de Diputados y se entregaron las constancias de mayoría.
- Así también, que el dieciséis de junio se les convocó a sesión extraordinaria a los representantes de partido, por parte de la autoridad electoral, par continuar con la firma de las actas de cómputo faltantes; a lo cual, el representante del *PRI*, al darse cuenta que la fecha de elaboración de las acta no contenía las fechas correctas, -a su dicho las del once de junio y las del dieciséis del mismo mes- dejó de firmarlas.

3. Documental pública consistente en copia certificada expedida por Fernando Rodríguez García, Notario Público número Dos para el

Distrito Judicial Morelos, por la cual se certifica el contenido del escrito singado por José Luis Olague Nassri, en su calidad de Representante Propietario del *PRI* ante la *Asamblea Municipal*, y presentado ante dicha autoridad electoral. Por el cual, manifestó su inconformidad con la falta de elaboración de las actas individuales de escrutinio y cómputo de los recuentos, e incluso la falta de elaboración del acta circunstanciada del cómputo.

4. Documental pública consistente en copia certificada expedida por Fernando Rodríguez García, Notario Público numero Dos para el Distrito Judicial Morelos, por la cual se certifica el contenido de la fe de hechos, elaborada el diecinueve de junio, por Carlos Javier Espinosa Leyva, Notario Público Número Diecisiete para el Distrito Judicial Bravos, por medio de la cual:

- a) El fedatario público hace constar que en las instalaciones de la *Asamblea Municipal*, Jaime Omar Sáenz Roldan, quien dijo ser integrante del Comité Directivo Municipal del *PRI*, le manifestó que en ese día presenció una entrevista realizada por un reportero al Presidente de la *Asamblea Municipal*, quien, entre otras cuestiones, declaró al periodista que se estaba integrando los paquetes de la elección de Diputados y de Ayuntamientos.
- b) Asimismo, que el notario directamente entrevistó a José Eduardo Carillo Sánchez, asesor jurídico de la *Asamblea Municipal*, quien al al momento de preguntarle contestó que *efectivamente se estaban integrando los expediente de Diputados por mayoría relativa y Presidente Municipal, ya que en las actas de cómputo y escrutinio faltaban muchas firmas por lo que se están recabando.*

Al respecto, como se ha señalado anteriormente, las documentales aportadas por el impugnante tienen la naturaleza de públicas, cuyo contenido debe ser considerado como verdadero y cierto en el momento de su realización, pues las certificaciones son elaboradas por un fedatario publico en ejercicio de sus funciones.

No obstante a lo anterior, el contenido de las documentales consiste en testimonios vertidos por terceras personas que no son la autoridad electoral competente para acreditar que los cómputos, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría relativas al distrito 09 fueron entregados o elaborados extemporáneamente.

Esto es así, toda vez que las documentales señaladas anteriormente con el número 2 y 3, son manifestaciones unilaterales que realizó el representante del partido impugnante en el presente juicio ante la *Asamblea Municipal*, por lo tanto su fuerza convictiva, resulta ser insuficiente para tener por acreditado los extremos de la certificación elaborada por el notario público, máxime que dichas declaraciones no cumplen con los requisitos de inmediatez y espontaneidad necesarios para su valor indiciario, ya que las mismas fueron elaboradas días después de los hechos supuestamente acontecidos. Al respecto, sirve de sustento la Jurisprudencia 52/2002<sup>3</sup> y las Tesis CXL/2002<sup>4</sup> y XXV/2014<sup>5</sup>, todas dictadas por la *Sala Superior* cuyos rubros son: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.”**; **“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE”** y **“DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SOLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE PRESENTACION ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO”**, respectivamente.

Por añadidura a lo anterior, es de señalarse que del análisis al testimonio que manifiesta el representante del *PRI* ante la *Asamblea Municipal*, contrario a lo que aduce en la fe de hechos, él si firmó el acta de cómputo de las elección de diputados el diez de junio, pues de

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 51 y 52.

acuerdo a los autos del expediente así se constata.

Ahora bien, de la documental pública marcada con el numero 4 consistente en la certificación que levantó el Notario Público Carlos Javier Espinosa Leyva.

Al igual que las dos anteriores resulta ser testimonios de terceras personas diferentes al Presidente y Secretario de la *Asamblea Municipal*, pues en un primer momento un integrante del *PRI*, le relata al fedatario publico que escuchó una entrevista en la cual el Consejero Presidente de la *Asamblea Municipal*, quien manifestó que en esa fecha (diecinueve de junio) se estaban integrando los paquetes electorales correspondientes a las elecciones de diputados y miembros del ayuntamiento; empero, en ningún momento se advierte, que las respuestas otorgadas por los declarantes, le consten de manera directa al funcionario investido de fe pública que levantó el acta sino que fue un tercero integrante del partido impugnante quien le narró los supuestos hechos acontecidos.

Asimismo, de acuerdo al testimonio del asesor jurídico de la *Asamblea Municipal*, dicho funcionario no tiene las facultades necesarias para emitir aseveraciones que se estimen como actos de autoridad, pues quien preside y representa a la *Asamblea Municipal* es su Consejero Presidente. Además que dicha afirmación del funcionario electoral no le constó directamente al Notario público, pues solo hay certeza de que el Asesor Jurídico fue quien manifestó tales circunstancias.

5. Por último, el impugnante también aporta dos notas periodísticas correspondientes al medio de comunicación digital “www.eldiario.mx” intituladas “Reciben constancias de mayoría 6 diputados electoral del PAN” y “Reciben constancia de mayoría diputados electos” realizadas de once y doce de junio, respectivamente.

De las cuales, en la ultima nota se infiere que la *Asamblea Municipal* entregó las constancias de mayoría a los diputados electos el día once junio.

Al respecto, ha sido criterio de este *Tribunal* que las notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, cuyo valor indiciario se determinará cuando en el caso concreto se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial.

En este sentido, en el caso particular, el partido impugnante solo aportó dos notas periodísticas, las cuales si bien es cierto que son de distintos autores, también cierto es que son del mismo medio de comunicación; además, de que solo una arroja el dato de la fecha en que se entregaron las constancias de mayoría. Por ello, se estima que las mismas no generan el valor indiciario necesario para estimar que las constancias de mayoría fueron entregadas el día once del presente mes. Máxime que, como se han señalado, obran en el expediente documentales públicas que refieren fecha anterior.

Por todo lo anterior, este *Tribunal* concluye que las documentales públicas y privadas aportadas por el actor no desvirtúan la extemporaneidad de la presentación de presente medio de impugnación; en consecuencia, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación por ser extemporáneo, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso e) de la *Ley*.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio de inconformidad, promovida por el Partido Revolucionario Institucional, contra la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito 09 celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis, los cómputos municipales en los que se recontaron paquetes electorales de dicha elección, los cómputos distritales, los resultados obtenidos de la elección así como los cómputos señalados y en consecuencia la

constancia de mayoría y validez otorgada al candidato del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Se solicita el auxilio al Instituto Estatal Electoral para que notifique la presente resolución al Consejero Presidente de la Asamblea Municipal Juárez.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRIQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES  
SECRETARIO GENERAL**